

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez le informo que la presente demanda fue repartida a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, correspondiéndole al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad, quien procedió a rechazarla por falta de competencia en razón a la cuantía (archivo PDF 7Rexhazademandaporlacuantía). Por otra parte, le manifiesto que consulté los antecedentes disciplinarios del abogado Paul Esteban Hernández Chaverra en el portal web del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, en el que no aparece sanción disciplinaria, de conformidad con el certificado N°253857.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda:	Verbal de responsabilidad Civil Contractual
Demandantes:	Sandra Patricia Duque Ochoa y otra
Demandados:	Axa Colpatria Seguros de Vida S.A
Radicado:	050013103021-2021-00094-00
Asunto:	Inadmite demanda

Al estudio de la presente demanda, observa el Despacho que se impone su inadmisión para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazarse la misma, se subsanen los siguientes requisitos.

- 1.Realizar la designación del Juez y el tipo de proceso que se pretende incoar, informar el nombre completo del apoderado tanto en el poder como en la demanda, así mismo, en esta última se corregirán los acápites de cuantía, competencia teniendo en cuenta las normas procesales que los consagran.
2. Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indicar el domicilio, la dirección física y electrónica, además aportar el canal digital donde deben ser notificados cada una de las demandantes, los cuales deben ser diferente a los del apoderado, debido a que en el acápite de direcciones para notificaciones se citan dos nomenclaturas sin hacer distinción a quién corresponden.

Para el caso de la sociedad demanda de acuerdo con lo consagrado en la norma anteriormente citada y en el artículo 85 *ibidem*, indicar a quien se pretende vincular si es la sede principal o una sucursal, para ello debe allegar el respectivo certificado de existencia y representación legal, además se deberán indicar el nombre, el domicilio, número de identificación, la dirección física, electrónica y el canal digital donde deberán ser notificados tanto el representante legal como la sociedad demandada.

3. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo inciso segundo del 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma, para ello se indicará que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
4. Aclarar tanto el hecho segundo como el séptimo, toda vez que se presenta discrepancia en la información de las beneficiaras para cada uno de los seguros en estos dos hechos.
5. El dictamen pericial que se aporta como prueba con la demanda incumple lo dispuesto en el artículo 226 del C. G. P, toda vez que se echa de menos la información relacionada con los numerales 5, 6, 7, 8, 9. Igualmente debe indicar el canal digital de notificación del perito, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.
__42__ fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy
__10__ de __5__ de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria